

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

RADICACIÓN: 760013103003-2023-00095-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: SUSANA CAROLINA ALOMIA QUIÑONEZ en nombre propio y en representación de NICOL VALERIA LENIS ALOMIA y SANTIAGO LENIS ALOMIA

DEMANDADOS: JAMES ADRIAN RIVERA REY, ARCELIA DELGADO DE OROZCO y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.

1.-La demandada empresa de transportes Sultana del Valle S.A.S. le otorgó poder a unos profesionales del derecho para que lo represente en este asunto y llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A.¹, no obstante lo anterior no aparece en el expediente prueba de la fecha en que se surtió la notificación a la empresa demandada, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que lo aporte, so pena de tenerla notificada por conducto concluyente conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

2.- Comoquiera que los demandantes no han aportado la constancia de notificación de los demandados James Adrián Rivera Rey y Arcelia Delgado De Orozco, se le requerirá para que proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, a realizar la notificación conforme a las reglas del CGP y la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a los abogados José Mauricio Narváez Agredo identificado con la T.P. No. 178.670 del C.S.J. como apoderado judicial principal y Lorena Parra Obregón identificada con la T.P. No. 92.159 del C.S.J. como apoderada judicial suplente de la demandada empresa de transportes Sultana del Valle S.A.S., para los fines y dentro de los términos descritos en poder. Adviértaseles que no podrán actuar simultáneamente en el proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el documento donde conste la notificación a la demandada empresa de transportes Sultana del Valle S.A.S., so pena de tenerla notificada por conducta concluyente.

TERCERO: Una vez aclarado lo anterior se procederá a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado por la demandada empresa de transportes Sultana del Valle S.A.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a realizar la notificación de los demandados James

¹ Archivos 010-014 del Expediente Digital.

Adrián Rivera Rey y Arcelia Delgado De Orozco, conforme a las reglas del CGP y la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica²
RAD: 76001-31-03-003-2023-00095-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fd0b90990398d9db85c1c9a8b0eab12da7447196853dc57a126f2105c875de**

Documento generado en 25/07/2023 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>